

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**DIVISIÓN JURÍDICA
FISCALÍAREF.: N° J002108/24
JPQ**INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN
ROL N° 24.805-2024, DE LA ILTMA.
CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO, INTERPUESTO POR LA
FUNDACIÓN FUERZA CIUDADANA**

SANTIAGO, 18 de diciembre de 2024

En respuesta al requerimiento formulado por V.S. Iltna. para informar y remitir todos los antecedentes vinculados con el recurso de protección rol N° 24.805-2024, interpuesto por la Fundación Fuerza Ciudadana, representada por don Raimundo Palamara Stewart, a nombre, según se expone, de don Edmundo Zúñiga Villarroel y de don Miguel Sánchez Espinoza, exfuncionarios de la Municipalidad de La Cruz, en contra de esta Contraloría General de la República, cumple con informar a esa Iltna. Corte de Apelaciones lo siguiente:

I. Antecedentes del recurso

El recurso de autos ha sido deducido en contra de esta Contraloría General por la emisión del dictamen N° E561.358, de 6 de noviembre de 2024, por el cual se concluyó, en lo esencial, que la materia referida a la configuración de la confianza legítima en las contrataciones de los funcionarios públicos ha devenido en litigiosa, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, corresponde que, en lo sucesivo, este Órgano de Control se abstenga de resolver sobre este asunto.

Al respecto, y desde ya, es necesario hacer presente a esa Iltna. Corte que dicho pronunciamiento fue emitido con estricta sujeción a la prohibición expresa contemplada en el citado artículo 6°, inciso tercero, que prevé que esta Institución Fiscalizadora no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que hubieren sido sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

2

Ahora bien, según expone el recurrente, el dictamen impugnado vulneraría las garantías previstas en los N^{os} 1^o, 2^o y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, de los mencionados funcionarios que habrían sido desvinculados de la Municipalidad de La Cruz, por lo que solicita -de modo genérico y algo confuso-, que esa Il^{ta}. Corte ordene restablezca el imperio del derecho, “con expresa declaración que los actos que motivan el presente recurso son ilegales y/o arbitrarios y deben ser dejados sin efecto y, consecuentemente, que no se le sanciona”.

II. El recurso carece de objeto

Es importante precisar que la intervención de este Órgano de Control en la materia consistió en emitir un dictamen, conforme con sus atribuciones constitucionales y legales. En efecto, dicho dictamen fue emitido en estricto cumplimiento de lo ordenado en el citado artículo 6^o, inciso tercero, de la ley N^o 10.336, que prohíbe a esta Entidad Contralora intervenir e informar en asuntos de naturaleza litigiosa o sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. Por ello, y atendida la gran cantidad de causas judiciales existentes y en trámite en ese mismo momento, sobre el plazo de configuración de la confianza legítima de los funcionarios públicos a contrata, y considerando también la diferencia de criterios sostenidos tanto por esta Contraloría General como por los Tribunales de Justicia en dicho aspecto, es que se señaló que la determinación del plazo para configurarla devino en una materia litigiosa, como se desprende de las causas judiciales cuyos roles fueron invocados en dicho dictamen y de las demás en actual tramitación. En consecuencia, se concluyó que, desde la fecha de emisión del referido dictamen -6 de noviembre de 2024-, esta Contraloría General debía abstenerse de conocer y pronunciarse sobre tales asuntos, exponiendo detalladamente en dicho pronunciamiento los fundamentos jurídicos que lo sustentaron.

Ahora bien, cabe hacer presente que los exfuncionarios recurrentes afectados con su desvinculación por parte del citado ente comunal, tras deducir la presente acción cautelar con fecha 29 de noviembre de 2024, presentaron reclamaciones ante esta Entidad Contralora bajo los N^{os} R11830, y 11839, con fecha 9 de diciembre de 2024, por lo que, en cumplimiento estricto de la orden de no innovar decretada por US. Il^{ta}., el 4 de diciembre en curso, se dio tramitación a tales reclamaciones, requiriéndose informe a la Municipalidad de La Cruz por medio de los oficios N^{os} E580042 y E580066, ambos de 16 de diciembre 2024, de este origen.

Conforme con lo expuesto, se advierte que no existe un acto administrativo concreto que hubiere agraviado los supuestos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

3

derechos de tales exservidores, toda vez que dichos reclamos funcionarios -de reciente ingreso y, por cierto, posteriores a la emisión del dictamen y a la interposición de la acción de protección- se encuentran en trámite ante la Contraloría Regional de Valparaíso, sin que el mencionado oficio N° E561.358, de 2024, de la Contraloría General, hubiere abordado requerimiento alguno efectuado por los señores Palamara Stewart, Zúñiga Villarroel ni Sánchez Espinoza.

Por ello, en el improbable evento de que se acogiera la acción cautelar de que se trata y se dejara sin efecto el referido pronunciamiento de esta Entidad Contralora, ello no tendría la consecuencia de dejar sin efecto ni suspender los efectos del acto administrativo que habría dispuesto el cese del vínculo de los exfuncionarios de ese municipio y, de todas formas, continuaría la obligación de este Organismo de Control de abstenerse en asuntos litigiosos por aplicación expresa del artículo 6°, de la ley N° 10.336, como se expondrá más adelante.

Así, el presente recurso carece de objeto, al no haber agravio que reparar o enmendar por esta vía, sin que pueda atribuirse ilegalidad y/o arbitrariedad alguna a esta Entidad de Fiscalización, la que se ha limitado a cumplir un mandato expreso de su ley orgánica.

De esta manera, resulta procedente que ese Illmo. Tribunal desestime el recurso de protección de autos interpuesto en contra de esta Contraloría General, pues no ha tenido intervención alguna en las presuntas acciones alegadas por el actor.

III. El recurso carece de peticiones concretas respecto de esta Contraloría General

No obstante que esta acción cautelar solo ha sido interpuesta en contra de esta Contraloría General, de la sola lectura de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el recurso, se advierte que no existen pretensiones claras respecto de actuaciones u omisiones de esta Entidad Fiscalizadora que afecten a los exfuncionarios por los que el actor aduce recurrir.

Lo anterior se ratifica en la omisión de solicitudes precisas y claras en relación con este Organismo Contralor, limitándose a pedir de forma genérica y confusa que se restablezca el imperio del derecho “con expresa declaración que los actos que motivan el presente recurso son ilegales y/o arbitrarios y deben ser dejados sin efecto y, consecuentemente, que no se le sanciona” (el énfasis es nuestro).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

4

Así, como puede constatarse del petitorio, el actor dirige sus solicitudes respecto de supuestos “actos” que no identifica en ninguna parte del recurso, los que estarían relacionados, también, con supuestas sanciones, las que tampoco precisa ni detalla en su libelo.

Por ello, no se advierte ni tampoco se argumenta en el recurso la manera en la que esta Contraloría General habría afectado las garantías constitucionales que se invocan, en relación con los actos y sanciones a los que se alude en lo solicitado a ese Iltmo. Tribunal.

Al respecto, cabe señalar SS. Iltma., que como también ha sido establecido por la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 20 de la Carta Fundamental exige que quien recurre de protección proporcione, pormenorizadamente, los elementos de juicio y demás antecedentes concretos que revelen de manera fehaciente cómo se ha producido la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía que se supone transgredida, y demuestre la relación de causalidad existente entre esa situación y el acto recurrido, condiciones que no se cumplen en la especie.

En dicho contexto, las peticiones formuladas no pueden ser cumplidas por esta Entidad Fiscalizadora, por lo que se solicita a ese Iltmo. Tribunal desestime el recurso de protección deducido en contra de esta Contraloría General.

IV. El recurso de protección no es una acción popular

Como se expuso, si bien el actor indica recurrir a nombre de dos funcionarios desvinculados de la Municipalidad de La Cruz, según se desprende de sus propios argumentos, éstos a la fecha de la interposición del recurso, no habían deducido reclamación alguna ante esta Entidad Contralora que hubiere sido atendida, acogida o rechazada, por lo que no existe un acto concreto de esta Contraloría General que hubiese podido afectar los supuestos derechos de tales exservidores, sin que el dictamen N°E561.358, de 2024, que se impugna, hubiere abordado requerimiento alguno efectuado por los señores Palamara Stewart, Zúñiga Villarroel ni Sánchez Espinoza.

Así, el actor realiza un cuestionamiento en abstracto de la legalidad de un dictamen (que se limitó a expresar una abstención), pero sin siquiera identificar una gestión que haya sido requerida a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

5

esta Entidad de Control sobre la situación particular de los señores Zúñiga Villarroel y Sánchez Espinoza en la cual se podría aplicar.

Confirman lo indicado, los argumentos que plantea el propio recurrente en las páginas 2 a 4 de su recurso, haciendo un análisis en abstracto sobre las atribuciones y competencias de la Contraloría General de la República que, en su opinión, se verían afectadas en términos generales por el dictamen impugnado.

De lo anterior, se evidencia claramente que el actor pretende utilizar el presente recurso de protección como una acción popular para cuestionar en abstracto la legalidad del dictamen N° E561.358, de 2024, que ha sido emitido con efectos generales y no particulares, habiendo presentado dichos exservidores sus reclamaciones por sus no renovaciones de contrata ante este Organismo Fiscalizador, en forma posterior, esto es, después de deducir la acción cautelar que se informa, lo que debería generar necesariamente el rechazo de la acción intentada en estos autos.

V. El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección

1. El acto impugnado no afecta ningún derecho indubitado de los recurrentes

El recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos fundamentales, pero no como una instancia de declaración de derechos. Se trata, entonces, de asuntos en los que existe un derecho indubitado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado.

En este contexto, del petitorio del recurso, se desprende que el actor no alega la defensa de derechos constitucionales indubitados, sino que requiere -aparentemente, ya que no se aclara en el libelo- que se ordene al aludido municipio para que “*no se les sancione*” a los señores Zúñiga Villarroel y Sánchez Espinoza, pretensiones que, atendida la naturaleza de la acción cautelar de autos, excede su marco propio.

2. El recurso plantea una cuestión interpretativa sobre una disposición legal

De la lectura del recurso se infiere que el actor más que procurar la pronta cautela de un derecho constitucional, lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

6

busca, en definitiva, es que ese ltmo. Tribunal se pronuncie sobre el alcance del artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, esto es, sobre la norma que obliga a esta Institución Fiscalizadora a no intervenir ni informar los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que hubieren sido sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Lo anterior, se evidencia de los argumentos que esgrime en su libelo sobre lo que, a su juicio, debe considerarse como un asunto de naturaleza litigiosa y los cuestionamientos que, en términos abstractos, formula sobre la legalidad del dictamen impugnado, especialmente en lo señalado en el párrafo segundo del recurso, a saber “*Y, si bien es cierto que el acto atacado mediante este recurso, el Dictamen E561358 de fecha 6 de noviembre de 2024 del órgano recurrido, se hace cargo de lo que señala el inciso tercero del artículo recién citado, lo cierto es que el criterio aplicado es ilegal o arbitrario, puesto que no estamos frente a un asunto que sea propiamente de un carácter litigioso*” (el énfasis es nuestro).

En este sentido, se debe recordar que el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos fundamentales, pero no como una vía para solicitar se determine el sentido y alcance de una preceptiva determinada.

Se trata, entonces, de asuntos en los que no admite cuestionamientos sobre puntos de interpretación jurídica, ya que ello implicaría dilucidar en este proceso discusiones normativas acerca del correcto sentido y alcance que debe darse a ciertos preceptos legales, como pretende el recurrente.

En tal sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 20 de marzo de 2019, en causa rol N° 31.365-2018, al disponer en su considerando cuarto, “*Que, conforme lo expuesto, se colige que el Dictamen N° 17.773, se dictó dentro de las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Contraloría General de la República, esto es, interpretando la normativa aplicable a los órganos que se encuentran bajo su tutela y que, como bien lo resuelve la sentencia en alzada, el verdadero objeto del recurso en análisis, es que se interprete la normativa en comento de la manera que en él se expone, lo cual es ajeno a la naturaleza de un recurso como el de la especie*”.

En el mismo sentido, esa ltma. Corte de Apelaciones, en sentencia de 16 de octubre de 2014, dictada en causa rol N°38.774-2014 -confirmada por la Excma. Corte Suprema mediante fallo de 25



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

7

de noviembre de 2014-, en su considerando séptimo señaló que *“la materia excede el ámbito del recurso de protección, establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz para restablecer el imperio del derecho en casos de quebrantamientos actuales, manifiestos y evidentes de los derechos básicos, pero no como forma de interpretar normas jurídicas”*.

Por consiguiente, atendido a que el asunto sobre el cual se reclama constituye un asunto ajeno a la naturaleza cautelar se solicita a esa Il. Corte de Apelaciones que la presente acción sea desestimada.

VI. Acerca de los límites de la competencia para dictaminar y de su aplicación en el dictamen N° E561.358, de 2024, de esta Contraloría General

En cuanto a los límites de las potestades públicas y, por cierto, de la facultad dictaminante, debemos hacer presente, en primer lugar, que conforme al artículo 6° de la Constitución Política de la República *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”* y que, según indica su inciso tercero, *“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

Enseguida, que conforme al artículo 7° de la Carta Fundamental *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”* Agrega dicha norma, que *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”* y concluye que *“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Teniendo presente el marco constitucional descrito, cabe indicar ahora que, la potestad dictaminante de la Contraloría General encuentra su fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 5°, 6°, 9°, 19, 33, 37 y 40 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, en relación con el artículo 98 de la Constitución Política de la República, normas que, la facultan para dictaminar (informar) sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con la organización funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

8

de las leyes y reglamentos que los rigen, o sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, y de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los que señala la ley; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría.

Tales pronunciamientos, al tenor de lo previsto en el inciso final del aludido artículo 6°, “*serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa*” en las materias que se indican, los cuales, conforme a la ley, son obligatorios para las entidades y funcionarios correspondientes.

Ahora bien, así como la normativa descrita ha dotado a esta Entidad Contralora de la referida atribución para dictaminar, también le ha establecido formalidades y límites para su ejercicio.

En efecto, en cuanto a las formalidades, a modo ejemplar, cabe recordar que conforme al artículo 9° inciso quinto de la aludida ley N° 10.336, es obligación del Contralor emitir sus dictámenes o informes por escrito.

Enseguida, en cuanto a sus límites, se debe recordar, en lo que interesa, la prohibición de dictaminar que establece el artículo 6° inciso tercero del referido cuerpo legal, cuando señala que “*La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia...*”.

En consecuencia, al tenor de las normas de la Carta Fundamental previamente transcritas, no resultaba ni resulta jurídicamente posible para la suscrita dictaminar contra norma expresa de su ley orgánica, pues la competencia o facultad dictaminante que ha sido conferida por el ordenamiento jurídico a esta Institución debe ser ejercida con estricto apego a los límites que la propia normativa le ha impuesto, uno de los cuales es precisamente no dictaminar (informar) en cualquiera de las dos hipótesis que contempla expresamente la ley. A saber: 1) En materias litigiosas o, 2) En materias sometidas al conocimiento de los Tribunales de Justicia, dándose ambas hipótesis para la determinación del plazo de la confianza legítima.

En efecto, **en cuanto a la materia específica de que se trata, al momento de emitirse el dictamen, no sólo se**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

9

configuraba una de las dos prohibiciones que lleva necesariamente a la abstención, sino que se daban ambas. Ello, puesto que idéntica materia -esto es, el plazo de la vinculación funcional que daría origen a la confianza legítima- ya había sido fallada en múltiples ocasiones y seguía siendo discutida en centenares de causas judiciales a lo largo del país, siendo entonces absolutamente evidente que su determinación era y es litigiosa. Por otro lado, esta misma materia también se encontraba -a esa data- sometida al actual conocimiento de los Tribunales de Justicia, ya que, el mismo día de la emisión de dicho dictamen, correspondía a esta Contraloría General precisamente informar el recurso de protección Rol N° 4428-2024, seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en el cual se discutía idéntico aspecto.

En ese marco concreto, este Órgano de Control, dando cumplimiento estricto a la mencionada prohibición o límite para dictaminar, se abstuvo de pronunciarse a través del aludido dictamen N°E561358 de 2024, y remitió a la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, copia del mismo. Adicionalmente a ello, a esa data también se encontraban en tramitación, a lo menos, otras dos causas judiciales sobre idéntico aspecto (Recursos de Protección Roles N°14665-2024, y N° 19.956-24, ambos ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y Demanda de Nulidad de Derecho Público en causa Rol C-4328-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta).

Entonces, frente a la evidencia, el dictamen N° E561358, de 6 de noviembre del año en curso, de esta Contraloría General, no podía sino concluir que dicha materia había devenido en litigiosa, en aplicación del referido artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336.

De ese modo, en el referido dictamen se expresó que tanto los dictámenes N°s 22.766 y 85.700, ambos de 2016, 6.400, de 2018, y E156.769, de 2021, todos de esta Entidad de Control, como las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema, en las causas roles N°s 38.681-2017, 15.122-2018 y 161.254-2022, junto con reconocer la institución de la legítima confianza en materia de contrataciones en la Administración del Estado, fijaron en una primera etapa y en forma concordante que, al menos desde la segunda renovación de una designación a contrata, procedía reconocer al funcionario público el amparo de ese principio.

No obstante, según continúa su análisis el nombrado pronunciamiento, con posterioridad, la Excma. Corte Suprema, en un criterio unificador de su jurisprudencia judicial, sostuvo, en las causas roles N°s 26.112-2022, 26.131-2022, 26.196-2022, 26.279-2022 y 26.301-2022, entre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

10

otras, que el referido principio operaba después de cinco años de servir en la apuntada modalidad.

Luego, en dicho dictamen se señaló que atendido el actual y reiterado criterio de la Excm. Corte Suprema y lo planteado por la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, en relación con el plazo de la vinculación funcional que daría origen a la confianza legítima, **sumado a las múltiples acciones jurisdiccionales intentadas y actualmente en curso**, se advierte que tal materia devino en litigiosa.

Ello, toda vez que, por una parte, la pretensión de los recurrentes en este tipo de asuntos es que se declare que a su respecto se ha configurado la confianza legítima, atendido precisamente el lapso de su desempeño a contrata, y por otra, que las respectivas entidades públicas han entendido, en contrapartida, que a dichos servidores no les asiste tal protección, lo que ha dado lugar a una controversia cuya resolución es litigiosa y compete a los Tribunales de Justicia, lo cual se confirma, además, por las múltiples acciones jurisdiccionales ya intentadas y actualmente en curso.

Por ello, es que el dictamen en referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, indicó que, en lo sucesivo, esto es, desde el 6 de noviembre de 2024, fecha de vigencia de ese pronunciamiento, esta Contraloría General debía abstenerse de emitir pronunciamientos sobre la apuntada materia específica.

En suma, por las razones ya expuestas, era jurídicamente imposible y vulneratorio del límite legal y constitucional ya mencionado, dictaminar en la materia, siendo mandatorio emitir la referida abstención.

VII. El dictamen N° E561.358, de 2024, no significó un cambio de jurisprudencia administrativa ni ha resuelto requerimiento alguno de los interesados

Para la mejor claridad de este lltmo. Tribunal, se estima necesario precisar que el referido dictamen N° E561.358, de 2024, de este origen, no altera ni modifica la jurisprudencia vigente en materia de configuración de la legítima confianza, sino que se limita a expresar, que dada la cantidad de causas judiciales -resueltas y en tramitación- en las que se contrasta el actual y reiterado criterio de la Excm. Corte Suprema con lo planteado por la jurisprudencia administrativa antes referida, relativa al plazo del vínculo del funcionario que originaría la confianza legítima, se ha advertido -de manera evidente- que la materia devino en litigiosa, correspondiendo, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

11

observancia estricta de la anotada norma del artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, abstenerse en lo sucesivo de pronunciarse sobre la misma, puesto que, tal como ha sido el fundamento del legislador, lo que corresponde es esperar y acatar la decisión de los Tribunales de Justicia.

Así entonces, no se ha hecho cambio alguno de la jurisprudencia administrativa en la materia, pues el dictamen no ha alterado el plazo indicado por la Contraloría General, ni se ha referido a la existencia o no del principio de confianza legítima, ni a los elementos para configurarla, no se ha dejado sin efecto la jurisprudencia previa, ni se ha alterado su contenido en ningún aspecto. En efecto, el dictamen de abstención se ha limitado a señalar -en cumplimiento estricto de nuestra ley orgánica- que tal materia no debe ser resuelta en adelante por este Organismo de Control, aplicándose tal dictamen a los pronunciamientos que se emitan desde el 6 de noviembre de 2024, que se refieran a reclamos en los que se discuta si el funcionario se encuentra o no amparado por el mencionado principio, por cuanto la ley N° 10.336 obliga expresamente a esta Entidad Contralora a abstenerse. Actuar de un modo diverso, podría significar una vulneración del precitado artículo 6°, por parte de la propia Contraloría.

VIII. El dictamen N° E561.358, de 2024, sólo se refiere a la abstención de resolver sobre una materia determinada que ha devenido en litigiosa, sin afectar las atribuciones de esta Contraloría General

El actor plantea que con motivo del criterio contenido en el dictamen impugnado esta Entidad de Control "*podría obviar cada una de las atribuciones que le son propias*", agregando que "*bastaría con judicializar varias situaciones que son atribuciones que por ley le fueron conferidas*" (página 3 del recurso).

Sobre el particular, se debe reiterar que el dictamen N° E561.358, de 2024, fue emitido por esta Contraloría General con estricta sujeción a la prohibición contemplada en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, que prevé que esta Institución Fiscalizadora no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que hubieren sido sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia. Es decir, el dictamen impugnado se sustenta en un criterio y mandato expreso que ha sido establecido por el legislador y no por esta Entidad de Control.

En el mismo sentido, corresponde aclarar que dicho deber de abstención previsto en el citado artículo 6°, inciso 3°, de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

12

ley N° 10.336, cumplido mediante el dictamen impugnado, únicamente dice relación con pronunciamientos que se emitan desde el 6 de noviembre de 2024, que se refieran a reclamos en los que se discuta si el funcionario se encuentra o no amparado por el mencionado principio, por tratarse de una materia determinada y específica que ha devenido en litigiosa, a raíz de -como se indica expresamente en el dictamen- *“las múltiples acciones jurisdiccionales intentadas y actualmente en curso”*. Por ende, su emisión en modo alguno ha podido significar afectar las facultades, deberes y funciones de esta Contraloría General, sobre todo considerando que su finalidad fue precisamente dar cumplimiento a una prohibición prevista expresamente por el legislador.

De esta manera, no es efectivo lo sostenido por el recurrente en orden a que el criterio contenido en dicho dictamen *“podría obviar cada una de las atribuciones que le son propias”* o que *“bastaría con judicializar varias situaciones que son atribuciones que por ley le fueron conferidas”*, debiendo desestimarse tal alegación.

IX. En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente vulneradas

1. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República

El actor señala que el pronunciamiento que impugna habría afectado el derecho consagrado en el numeral 1, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica de los exfuncionarios a nombre de quienes sostiene recurrir, sin dar mayor explicación sobre la forma en la que ello supuestamente se habría producido.

En este aspecto, no es posible apreciar de qué manera se ha producido alguna privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de este derecho constitucional, con la emisión del dictamen N° E561.358, de 2024, por cuanto este Organismo de Control, al emitirlo, no ha efectuado una labor que implique la afectación al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de tales ex servidores, como alega el recurrente, toda vez que fue dictado en cumplimiento de las prerrogativas que la Constitución y la ley han entregado a esta Contraloría General, y en estricto cumplimiento de lo que imperativamente mandata el citado artículo 6°, inciso tercero, de su Ley Orgánica.

De aceptarse el planteamiento del actor, habría que concluir que cada vez que los organismos del Estado ejercen las facultades de que han sido dotados, estarían afectando a los administrados con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

13

las actuaciones que de ellas se deriven, cuando su tenor no se condiga con la opinión particular que tales personas tengan acerca del asunto que les concierne, como se alega en la situación en examen.

2. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República

En la especie el actor sostiene que el dictamen N° E561.358, de 2024, de esta Contraloría General, habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, atendido a que impediría a los señores Zúñiga Villarroel y Sánchez Espinoza recurrir ante esta Entidad Fiscalizadora en contra de la decisión que los desvinculó de sus funciones en la Municipalidad de La Cruz, no obstante que, en su parecer, se encontraban amparados por el principio de la legítima confianza.

Sobre tal planteamiento, es necesario reiterar que este Organismo de Control, no ha prohibido ni ha impedido a los recurrentes ni a ninguna persona, efectuar presentaciones ante la Contraloría General sobre esta materia, sino que únicamente ha indicado que, en lo referente -específicamente- "*con el plazo de la vinculación funcional que daría origen a la confianza legítima*", tal aspecto ha devenido en litigioso. Es decir, nada impide a los recurrentes o a cualquier persona a reclamar en esta Sede Contralora respecto de las actuaciones de la respectiva autoridad administrativa relativas a desvinculaciones funcionarias, pero si ellas inciden -únicamente- en el plazo del vínculo funcional, dicho punto se estima litigioso pues ha sido latamente conocido, discutido y fallado en Sede Judicial, con un criterio de duración temporal que, por lo demás, es distinto al sostenido por este Órgano de Control, siendo entonces plenamente aplicable el mandato de abstención contemplado expresamente por el legislador, en el tantas veces citado artículo 6°.

Por lo anterior, no es posible sostener que el acto administrativo impugnado, esto es, el dictamen N° E561.358, de 2024, de este origen, haya podido significar dar a dichos exservidores municipales un trato discriminatorio que produzca la vulneración del derecho de que se trata.

3. Derecho contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República

En relación con dicha garantía, es importante manifestar que no resulta posible entender que los exfuncionarios cesados por la Municipalidad de La Cruz, tengan un derecho de propiedad sobre la mera expectativa -de acuerdo con sus intereses- de que este Órgano Fiscalizador hubiere resuelto en un determinado sentido una reclamación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA

FISCALÍA

14

administrativa que, a la fecha del dictamen, ni siquiera había sido presentada ante esta Entidad Contralora, la que, actualmente se encuentra en tramitación en estricto cumplimiento de la orden de no innovar dispuesta por esa Ittma. Corte de Apelaciones.

En consecuencia, no se advierte cómo a través de la emisión del dictamen impugnado se habría vulnerado el derecho de propiedad de los recurrentes, ni tampoco se comprende de qué forma les podría amenazar, privar o perturbar del legítimo ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, en circunstancias que, por su intermedio, no se afecta derecho indubitado alguno, y sólo se trata de la aplicación de la facultad dictaminante con que cuenta esta Entidad Contralora, la que, sin embargo, ha sido ejercida dentro de los límites expuestos que le impone la normativa legal y constitucional vigente.

X. Conclusión

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora y sus límites expuestos, se solicita a ese Ittmo. Tribunal que desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

XI. Antecedentes

Se acompañan al presente informe copias de los siguientes documentos:

1. Dictamen N° E561.358, de 2024, de esta Contraloría General de la República.
2. Registro del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), que mantiene la Contraloría General de la República, de los señores Zúñiga Villarroel y Sánchez Espinoza.
3. Reclamos funcionarios N°s R11830, y R11839, ambos de 9 de diciembre de 2024, presentados -posteriormente- ante este Órgano de Control.
4. Oficios N°s E580042 y E580066, ambos de 2024, de este origen, sobre solicitudes de informe a la Municipalidad de La Cruz.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN JURÍDICA


FISCALÍA

15

5. Decreto N° 1.474, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que designa como Contralora General de la República a la abogada suscrita señora Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, a contar del 6 de noviembre de este año.

Saluda atentamente a V.S. Iltna.,

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Fecha firma	18/12/2024	
Código validación	FJ4a1wPv0	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	